

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN
DEMANDADO: BLANCA YANETH PEÑA RUIZ
APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 11001-31-10-007-2020-0007-01**

Aprobado en Sala según Acta No. 147 del 19 de octubre de 2021

Resuelve la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 en el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada con la mediación de apoderado judicial legalmente constituido, el señor **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN**, solicitó: 1) declarar la existencia de una unión marital de hecho conformada entre él y la demandada **BLANCA YANETH PEÑA RUÍZ**, entre el 24 de febrero de 1999, “hasta la fecha en que su Despacho dicte la correspondiente Sentencia (sic)”, 2) reconocer la sociedad patrimonial desde el 24 de febrero de 1999, hasta el 20 de febrero de 2020, 3) declarar disuelta dicha sociedad patrimonial, y 4) condenar en costas a la demandada, en caso de oposición.

2. Según el promotor de la presente acción, entre él y la señora **BLANCA YANETH PEÑA RUÍZ** constituyeron a partir del 24 de febrero de 1999, una unión marital de hecho notoria entre familiares y allegados que se prolongó de manera continua hasta el 22 de enero de 2020, cuando por desavenencias irreconciliables entre la pareja, el demandante “consideró necesario” terminar la relación.

3. La ruptura de la convivencia ocurrió el “23 de Enero (sic) de 2020”, cuando la demandada “abandonó” definitivamente el hogar.

4. Dentro de la unión marital, la pareja procreó a **SHARICK DANIELA MARTÍNEZ PEÑA**, de 13 años de edad, quien se encuentra al cuidado de la progenitora.

5. En vigencia de la sociedad patrimonial, los compañeros adquirieron un patrimonio integrado por los inmuebles inscritos en el registro inmobiliario, con folios de matrícula Nos. 50S-40604710, 50S-40592166, 50S-40675477 y 230-134462, el vehículo de placas DGU263, la motocicleta de placas FXI49C, y arriendos del primer inmueble mencionado.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

La demanda sometida a reparto el 10 de febrero de 2020, y asignada al conocimiento del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, se admitió el 17 siguiente, una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio. Notificada la parte demandada, por conducto de apoderado judicial se opuso a las pretensiones, en su defensa argumentó que no se satisfacen “los requisitos de ley para que se configure la pretendida existencia de la unión marital, ya que es otra la fecha en que la pareja inició su relación sentimental”, además, no hubo singularidad “gracias a las infidelidades” del demandante, “amén de que el acuerdo verbal entre la pareja indicaba que cada uno tendría sus bienes propios y el otro no tendría por qué reclamar lo que este compró”. Sustentó a la par las excepciones de:

1) “**INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL COMO COMPAÑEROS PERMANENTES**”, porque desde el 28 de diciembre de 1982, hasta el mes de mayo de 2002, la demandada tuvo una relación marital con el señor **RAÚL GUILLERMO TOLOSA ARIAS**, padre de sus hijos **ANDRÉS, FREDY** y **YENNY ALEXANDRA TOLOSA PEÑA**, nacidos en el mismo lapso, con quienes residía en el municipio de San José del Guaviare y para el mes de enero de 1999, acordaron que la señora **BLANCA YANETH** se trasladaría a Bogotá con sus hijos, “ya que corrían peligro en esa región”, pues “un comando subversivo de las FARC estaba haciendo reclutamientos forzados y los menores... estaban en la mira de éstos...”; en abril de 1999, agregó, el señor **RAÚL** vino a la ciudad de Bogotá y con dineros propios, adquirió derechos de

posesión de la casa ubicada en la carrera 72F No. 56^a – 15, los cuales dejó en cabeza de la señora **BLANCA YANETH**, *“para que viviera ella junto con sus tres hijos, mientras él seguiría (sic) en San José del Guaviare”*; en el mes de febrero de 2001, la demandada inició una *“relación amorosa”* con el demandante *“bajo el mismo techo”* a escondidas de **RAÚL**, cuya existencia conocía **JOSÉ IGNACIO**. Refiere la demandada que **RAÚL** también se enteró de su relación con el demandante, aun así, *“no tuvo inconveniente en seguirla apoyando económicamente, de manera indefinida y hasta la fecha”*, y el demandante *“descaradamente la acosaba para que le pidiera o adelantara la pensión mensual para beneficiarse también de ella”*. A continuación, la demandada relató una serie de circunstancias que, a su modo de ver, demuestran comportamientos *“engañosos, abusivos, desleales, deshonestos, [y] agresivos”* del demandante hacia ella, contrarios a *“los principios en que se sustenta la unión marital de hecho y la consecuente unión (sic) patrimonial de hecho”*, en este caso *“están ausentes los requisitos de comunidad de vida permanente y singular”* y *“la falta de voluntad de establecer una familia por parte del demandante”*.

2) “EXCEPCIÓN DE BIENES PROPIOS DE LA DEMANDADA O DE UNA TERCERA PERSONA”: la cual hizo consistir en que el demandante pretende *“despojar de sus bienes a los verdaderos dueños propietarios de ellos”*, actuando *“[de] mala fe”* y con *“una actitud abusiva, delictiva, perversa y torticera”*.

3) “EXCEPCIÓN DE INVENTARIO INCOMPLETO”: reiteró que no se satisfacen los requisitos necesarios para declarar la unión marital, pero *“en el remoto caso que eso sucediera y en aras de hablar de un inventario, se debe completar el activo con los dineros correspondientes a las ventas de inmuebles que el demandante adquirió y vendió, sin que la Sra. BLANCA YANETH hubiera recibido suma alguna”*, la demandada, dijo, tiene *“obligaciones que constituyen su pasivo cuya presentación actualizada se efectuará en el momento procesal oportuno”*.

4) “EXCEPCION INNOMINADA”: a fin de que se declare bajo los preceptos del artículo 282 del CGP, *“cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos sean demostrados dentro del proceso a favor de mi representada”*.

Frente a las anteriores excepciones, el demandante guardó silencio.

III. PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Los días 3 y 4 de mayo de 2021 se llevaron a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en esas oportunidades el Juzgado recaudó los interrogatorios de las partes y los testimonios solicitados por éstas, y una vez agotado el debate probatorio y recogidos los alegatos de conclusión, dictó sentencia declarando infundadas las excepciones de mérito propuestas, reconoció la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre los señores **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN** y **BLANCA YANETH PEÑA RUÍZ**, del 1° de febrero de 2001 al 26 de abril de 2020; declaró disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad patrimonial; ordenó inscribir la decisión en los registros civiles de nacimiento de las partes, expedir copias a los interesados, y condenó en costas a la demandada.

En sus iniciales consideraciones, se refirió la señora Juez de primera instancia a las características esenciales de la unión marital de hecho y a su reconocimiento como una de las formas legítimas de constituir familia, atendiendo el marco de protección constitucional otorgado en el artículo 42 de la C.P., y luego de plantear los problemas jurídicos a resolver, se adentró al examen conjunto de las pruebas recaudadas, a partir de las cuales consideró que concurrían los requisitos necesarios para acceder a declarar entre las partes, la existencia de una convivencia en los términos de la Ley 54 de 1990, del 1° de febrero de 2001, al 26 de abril de 2020, en las fechas indicadas.

Para sustentar la decisión, se remitió la falladora, en primer lugar, al escrito de contestación a la demanda y al interrogatorio de parte de la demandada, en éstos, según indicó, la señora **BLANCA YANETH PEÑA RUÍZ** admitió que por lo menos desde el año 2001, entabló una relación con el demandante, bajo el entendimiento de ser su compañero con el ánimo de conformar un hogar, “*no era un simple amigo*”, en ese sentido, recalcó que la demandada en sus respuestas manifestó “*no niego que hubo convivencia con él*”; destacó igualmente que la señora **BLANCA YANETH** permitió la entrada del señor **JOSÉ IGNACIO** a “*la que ella consideraba era su casa*”, durante dicha comunidad de vida adquirieron un bien en Villavicencio, procrearon una hija, lo cual “*acrecentó*” la intención de permanecer juntos, para brindarle un hogar a la niña, así lo hizo pública la demandada en el interrogatorio de parte, además, la señora **BLANCA YANETH** “*notaba los cambios de comportamiento*” del señor **JOSÉ IGNACIO**; por otro lado, el demandante afilió a los tres hijos de la señora **PEÑA RUIZ** al sistema de seguridad social en salud, como si fueran suyos, y en Declaración Extrajuicio rendida por esta última el 17 de noviembre de 2019, ante la Notaría 53 del Círculo de esta ciudad, dijo que desde hacía 10 años vivía

en unión libre con el señor **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ**, concluyó entonces que la pareja tenía un proyecto de vida en común.

Las “*múltiples*” infidelidades enrostradas por la señora **PEÑA RUIZ** al demandante, advirtió la Juzgadora, no fueron acreditadas en el proceso, y, de estarlo, tampoco desvirtúan la singularidad propia a la unión, porque la relación “*nunca terminó*”, el hogar se mantuvo, a decir de la demandada “*lo perdonaba*”, memoró a propósito, que las infidelidades, de acuerdo con jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, constituyen afrentas a la lealtad marital, pero no ponen fin a la comunidad de vida, salvo cuando cesa la convivencia de manera definitiva.

Estimó desvirtuada la convivencia alegada por la señora **BLANCA YANETH** con el padre de sus hijos, señor **RAÚL GUILLERMO TOLOZA ARIAS**, para contrarrestar la singularidad, con lo manifestado en la Declaración Extrajuicio rendida por este último en la Notaría Única de San José de Guaviare, allí “*dice que el 5 de mayo de 2002 terminó cualquier vínculo marital*” con la demandada, y en cuanto a las escrituras públicas allegadas por la demandada, en las cuales las partes manifiestan ser solteras y sin unión marital de hecho, las calificó de “*mero indicio*” desvirtuado “*con el restante material probatorio, con el que ya quedó demostrada la existencia de la unión marital de hecho*”, atribuyendo como explicación de tales asertos lo verbalmente pactado por la pareja, en el sentido de que cada uno realizaría sus negocios con independencia. A la par, desestimó la tacha de sospecha planteada respecto del testigo **FREDY RAÚL TOLOZA PEÑA** (hijo de la demandada), cuya versión de los hechos no fue, a su juicio, “*parcializada, dio cuenta de su dicho aportando claridad, e hizo manifestaciones que terminaron favoreciendo a la parte demandante*”, esto, a diferencia de la testigo **BLANCA ORQUÍDEA VÁSQUEZ TOLOZA**, cuya declaración excluyó del acervo probatorio, tras evidenciar un marcado interés por favorecer los intereses de la demandada, al entregar respuestas imprecisas, evasivas e incongruentes.

Con esos razonamientos, la Juez accedió a declarar la existencia de la unión y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el mismo lapso, descartado cualquier impedimento para conformarla, no sin antes precisar que cualquier controversia en torno a la “*calidad de los bienes*”, era tema de debate del trámite liquidatorio.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada solicita revocar la sentencia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, a vuelta de indicar que no están presentes *“a) [la] comunidad de vida, solidad, fraternidad; b) singularidad; c) permanencia y e) convivencia por dos años”*, para acceder a declarar la existencia de la unión marial de hecho entre las partes, en su criterio *“son erradas”* las conclusiones en que la Juez *a quo* fundamentó la decisión, pues, contrario a lo afirmado, no hubo una comunidad de vida, fueron *“múltiples las interrupciones que tuvo la relación afectándose indiscutiblemente el concepto de permanencia y por ende el espacio en que pudo presentarse una convivencia por dos años”*; la apreciación de las pruebas, *“contravienen (sic) lo preceptuado en el art. 176 del CGP”*, y no existe fundamento legal para *“declarar sospechoso”* el testimonio de la señora **BLANCA ORQUIDEA VÁSQUEZ TOLOZA**, solicita, por tanto, examinar en esta instancia la totalidad del acervo probatorio.

V. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el término de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la recurrente ahondó en sus iniciales argumentos, a su juicio el que la demandada *“haya aceptado haber querido una convivencia seria con el demandante y que hubiera seguido luchando por conseguir un horizonte común con éste, no denota la dinámica de una relación de una verdadera pareja, como lo indica la Señora Juez, puesto que, para que haya sentido de pareja, se necesitan dos personas y acá quedó probado que la lucha fue de una sola de ellas, esto es de mi representada, sin haberlo podido conseguir”*, y tilda de *“inadmisible”* la afirmación del Juzgado, en el sentido de que la demandada consideraba al demandante *“como su ‘legítimo compañero y esposo”*, pues *“ella nunca dijo que lo viera como su ‘esposo”*.

El demandante *“de manera frecuente tenía otras relaciones amorosas”*, así lo refirieron la demandada y el testigo **FREDY TOLOZA**, por tanto, no hubo singularidad, aunque *“la parte que represento no tiene pruebas de que las múltiples relaciones extramaritales del demandante hayan tenido igual o similar naturaleza de la que tuvo con mi representada, lo cierto es que esas infidelidades afectaron definitivamente el concepto de permanencia en comunidad de vida como factor constitutivo de la unión marital, al haberse destruido con su proceder los conceptos básicos de respeto, ayuda y socorro mutuos que le son propios al requisito de comunidad de vida”*.

La señora **BLANCA YANETH** y el citado testigo *“denunciaron en toda su declaración la inexistencia de soporte y ayuda recíprocos señalando el total*

*abandono de las obligaciones alimentarias del demandante para con su hija y su pareja”; el señor **JOSÉ IGNACIO** “se iba de la casa las veces que quería”, al menos “cada seis meses por lapsos de 5, 6 o más meses”, es decir, no hubo “permanencia”, considera que “nunca se dio inicio a esa comunidad de vida para constituir una unión marital, pues hasta el año 2017, la pareja nunca llegó a completar los dos años mínimos de requisito”, el testigo “**FREDDY TOLOSA PEÑA...**y... la demandada, coinciden en que esa convivencia que se inició por allá a comienzos del año 2001, tuvo cierta permanencia solo hasta el año 2002 cuando se dio la primera ruptura por más de 6 meses”; también “abandonó los principios básicos del comportamiento humano dándole mal trato de palabra y obra a la Sra. **BLANCA YANETH**, a su propia hija y demás familiares de ellas”.*

El demandante mostró inseguridad en su interrogatorio de parte, sus explicaciones fueron imprecisas y nerviosas, “no supo decir para qué se había hecho” el extrajuicio, estaba “leyendo lo que tenía que responder” y sus manifestaciones “fueron desmentidas por la demandada, el testigo **FREDDY TOLOSA** e incluso la testigo **BLANCA ORQUÍDEA VASQUEZ T**”; las partes “siempre hicieron sus negocios independientemente y por eso, fue que en todos sus negocios se identificaron como ‘solteros sin unión marital de hecho’”, así lo demuestran las escrituras públicas y promesas de compraventa allegadas con el escrito de contestación a la demanda, en esos documentos, dice el apoderado de la recurrente, las partes refieren ser solteras y sin unión marital de hecho, lo cual es prueba del “acuerdo al que llegaron desde un principio en el sentido que: ‘...cada uno haría sus negocios por aparte y el capital de cada uno sería independiente y que si se llegaba a alguna separación los bienes serían de quien los adquirió y al realizar cada negocio se registraría como soltero”, por tanto, no es aceptable la justificación del demandante en su interrogatorio de parte.

En criterio de la recurrente, el señor **JOSÉ IGNACIO** hizo afirmaciones contrarias a la verdad, mintió al decir que aportó para la adquisición de un bien, pues el mismo fue comprado en realidad por el señor **RAÚL GUILLERMO TOLOZA ARIAS**, tampoco es cierto que costeara la lipectomía de la demandada, y los tres hijos de ésta con el señor **TOLOZA ARIAS**, se encontraban afiliados al **SISBEN**; al contrario, considera que la demandada declaró “sin titubeos los tiempos de convivencia y las continuas interrupciones, aceptando haber mantenido una relación por más de dos años, pero tan solo desde el 2017 hasta 2020”, en ese sentido agrega, “una cosa es que **BLANCA YANETH** hubiera querido sentir al demandado como parte de su vida y otra que éste considerará lo mismo”.

Con respecto al testigo **FREDY ALEXANDER TOLOZA PEÑA**, hijo de la demandada, le parece curioso a la recurrente que la Juez *a quo* desestimara la tacha argumentando *“que fue a favor de la parte demandante, sin precisar cuáles fueron esos supuestos dichos que favorecían a esa parte”*, y más cuando aquel *“fue claro en que nunca hubo continuidad superior a dos años en la relación, exceptuando el periodo desde el 2017 a 2020”*, también dio cuenta de la violencia física del demandante, hacia la señora **BLANCA YANETH**, *“situaciones que no se pueden desconocer frente a la veracidad de la declaración del demandante”*, quien *“indicaba un hogar muy hermoso y sin ningún problema”*. La versión del testigo **ROBERTO RODRÍGUEZ**, le resulta a la recurrente *“desproporcionada desde todo punto de vista para el caso que nos ocupa, no me permite hacer más comentarios acerca de la intervención de este “testigo”, tan solo que a su dicho no se le puede atribuir credibilidad alguna y la Señora Juez pasó desapercibida la situación”*, e insiste en que no hay razón para considerar sospechosa la declaración de la testigo **BLANCA ORQUIDEA VÁSQUEZ TOLOZA**.

Por todo lo anterior, solicita *“revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. y en su lugar acoger las excepciones planteadas al no haberse reunido los requisitos legales para que se configure la unión marital de hecho entre compañeros permanentes demandada”*.

VI. RÉPLICA DEL RECURSO

Oportunamente, la apoderada del demandante solicitó mantener la sentencia, ajustada desde su percepción al examen racional de las pruebas recaudadas, con apoyo en las reglas de la sana crítica y garantía *“del debido proceso en cuanto a la contradicción mutua por los extremos de la lid”*, los reparos de la recurrente son *“incongruentes”*, pues, *“la demandada por medio de su apoderado confesó que entre ella y el demandante si se dio una vida en comunidad, solo que la discusión estuvo en los extremos en que se dio la convivencia entre demandante y demandada”*, dicha confesión, dice, *“consta en el escrito de contestación”*, luego *“no es válido que ahora reniegue de su propio acto”*; la unión marital de hecho, se encuentra acreditada con los medios de prueba recaudados en el proceso; considera que, contrario a lo afirmado por el inconforme, no hubo confesión en el interrogatorio de parte del demandado perjudicial para sus intereses, a diferencia de la demandada, quien *“admitió y aceptó haber querido una convivencia seria con el demandante”*, manifestación equiparable a *“una verdadera confesión”*; ninguno de los testigos *“incluido el género femenino se mostró conteste o responsivo respecto de las supuestas*

relaciones extramatrimoniales del demandante, que aún de haberse presentado, que no lo fue, ese no fue el tema objeto de prueba”, tampoco desmienten dicha convivencia continua entre las partes, confesada por la demandada en declaración extrajuicio por espacio de 10 años, y durante la cual los compañeros procrearon una hija.

VII. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, y con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda el señor **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 y su exequibilidad condicionada, declarada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, denominan unión marital de hecho a la formada entre personas de igual o diferente sexo, bajo una comunidad de vida permanente y singular.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que son elementos estructurales de dicha institución jurídica¹: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp.: 6117). Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1992.

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)”.

Bajo la orientación de estas preliminares reflexiones, se analizarán los reparos de la demandada a la sentencia de primera instancia, los cuales, en suma, se dirigen a cuestionar la valoración probatoria que sirve de bastión a esa decisión, pues, a juicio de la recurrente, ninguno de los elementos axiológicos propios a la unión marital de hecho concurren en este caso, para acceder a su declaratoria.

De las pruebas recaudadas durante la actuación:

Documentales:

- Registros civiles de nacimiento de las partes y de su hija **SHARICK DANIELA MARTÍNEZ PEÑA**, nacida el 13 de septiembre de 2006.
- Registros civiles de nacimiento de los hermanos **TOLOZA PEÑA**, hijos de los señores **BLANCA YANETH PEÑA RUIZ** y **RAÚL GUILLERMO TOLOZA ARIAS**.
- Declaración Juramentada rendida por la señora **BLANCA YANETH PEÑA RUIZ** el 17 de noviembre de 2009, ante la Notaría Cincuenta y Seis del Círculo de esta ciudad.
- Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles distinguidos con folios Nos. 50S-40604710, 50S-40592166, 50S-40675477, y 230-134462.
- Certificado de Tradición No. 3816599 del vehículo de placas **DGU263**.
- Constancia de afiliación a SaludTotal EPS – S expedida el 14 de enero de 2020 a nombre del demandante.
- Derecho de petición de fecha 22 de julio de 2020, presentado por la demandada a **NORCO SAS**, asunto *“trazabilidad compra de apartamento”*.
- Declaración Juramentada No. 1503 rendida el 21 de julio de 2020 ante el Notario Único del Círculo de San José del Guaviare por el señor **RAÚL GUILLERMO TOLOZA ARIAS**.
- *“Cesión de Derechos y Obligaciones”* suscrita por las partes y dirigida a la Urbanizadora Marín Valencia S.A. el 16 de septiembre de 2004, mediante la cual el señor **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN** informa que cede el 100% de sus derechos y obligaciones en la compra del inmueble ubicado en el

Conjunto Residencial La Alejandra, a la señora **BLANCA YANETH PEÑA RUIZ**.

- Escrituras públicas de compraventa Nos. 2603 del 19 de octubre de 2005, 1527 del 14 de marzo de 2014, y 0311 del 13 de agosto de 2014, mediante las cuales el señor **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN** adquirió los inmuebles con folios de matrícula Nos. 50S-40123293, 50S-40636603, y enajenó este último.
- Escrituras públicas de compraventa Nos. 3081 del 10 de octubre de 2013, 0070 del 17 de enero de 2012, y 2371 del 26 de junio de 2015, mediante las cuales la señora **BLANCA YANETH PEÑA RUIZ** adquirió los inmuebles con folios de matrícula Nos. 50S-40604710, 50S-40592166, y 50S-40671658.
- Contrato de Promesa de Compraventa de Vivienda de Interés Social del inmueble con folio de matrícula No. 50S-40615626, sin fecha de creación, ni firma del demandante.
- Contrato de Promesa de Compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula No. “40123293”, suscrito por el demandante el 19 de abril de 2005.

Se recaudaron también los interrogatorios de las partes y el testimonio de los señores **FREDY ALEXANDER TOLOZA PEÑA**, hijo de la demandada, **BLANCA ORQUÍDEA VÁSQUEZ TOLOZA**, y **ROBERTO RODRÍGUEZ NOVOA**, a los cuales se referirá la Sala a medida en que se avance con la valoración probatoria.

Juicio de valor sobre la prueba aportada al proceso en relación con los motivos de impugnación

De entre los medios de convicción oportuna y legalmente incorporados al proceso, la Declaración Juramentada rendida por la demandada, señora **BLANCA YANETH PEÑA RUIZ** el 17 de noviembre de 2009, ante la Notaría Cincuenta y Seis del Círculo de esta ciudad, en la cual indica “...*Que convive en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo desde hace 10 años con JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN... de estado civil soltero (unión libre)*”, y que fruto de esa unión “*han procreado una menor(es) de nombre(s) SHARICK DANIELA MARTINEZ PEÑA*”, es transcendental para el establecimiento de la unión marital de hecho reclamada, en el entendido que, manifestaciones como esa, constituyen fuente directa de la voluntad conjunta de quienes la hacen, orientada a conformar una familia dentro de los lineamientos de la Ley 54 de 1990, pues las reglas de lógica y la experiencia enseñan que nadie acostumbra hacer una afirmación de tal alcance, si no es porque realmente hay una

convivencia con los propósitos e implicaciones jurídicas de constituir efectivamente una familia.

A propósito, ha dicho la Sala en situaciones fácticas similares, y hoy por ser pertinente lo reitera, siempre que la declaración de parte cumpla ciertas exigencias se equipara a una confesión, por tanto, es deber de quien busca beneficiarse con ella demostrar y correlativamente del Juez verificar tales supuestos: “...**1.** *Los elementos de convicción que permiten incorporar o acreditar que allí se produjo una confesión, esto es, la prueba de la prueba, la probatio probanda, que puede ser cualquiera de los medios autorizados por ley*²; **2.** *La legalidad y eficacia probatoria de la declaración para escrutar si allí se configura una confesión, en los términos del art. 195 del Código de Procedimiento Civil, o de la norma pertinente; y* **3.** *La oponibilidad, efectos o fuerza probatoria que la confesión dimana frente a los sucesores del fallecido, citados a juicio...*” (CSJ, Sentencia SC11803 del 3 de septiembre de 2015, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**). Constatados estos requisitos, quien pretenda desconocer los efectos de la confesión debe desvirtuarla, conforme así lo autoriza el artículo 197 del CGP³.

El primer presupuesto a que alude la jurisprudencia se satisface en este caso, con la Declaración Juramentada rendida por la señora **BLANCA YANETH PEÑA RUIZ**, según lo reglamentado en el Decreto 1557 de 1989 “*Por el cual se autoriza a los notarios para recibir declaraciones con fines extraprocesales*”, legal y oportunamente incorporada a las diligencias; también se cumple la segunda exigencia, atinente a los requisitos de la confesión consagrados en el artículo 191 del CGP⁴, pues no se discute la capacidad de la declarante al momento de rendirla, ni el poder dispositivo del derecho confesado, sobre circunstancias que favorecen al demandante y traen consecuencias jurídicas adversas a la demandada, es medio probatorio idóneo para acreditar el vínculo de compañero o compañera permanente, al no existir tarifa legal en esta materia como así tuvo oportunidad de memorarlo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4963 del 30 de julio de 2020, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**;

² Cfr. CSJ. Civil. Sentencia de 8 de noviembre de 1974 (CXLVIII, 283/289).

³ Art. 197 Toda confesión admite prueba en contrario.

⁴ Artículo 191. Requisitos de la confesión: La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

la declaración fue realizada por los comparecientes “...libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el juramento en falso...”, y versa sobre hechos personales de la confesante.

En cuanto a la oponibilidad y eficacia de la confesión se refiere, la demandada no cuestiona la autenticidad de la Declaración Juramentada, contradijo sí, la finalidad de la misma al señalar en su interrogatorio de parte que la hizo fue con el ánimo de presentarla a la empleadora del demandante, para obtener el subsidio familiar a favor de su menor hija **SHARICK DANIELA MARTÍNEZ PEÑA**, y no porque en verdad tuviera una unión marital con el demandado, sin embargo, tal explicación no contrarresta el hecho de la convivencia públicamente aceptado por ella ante el fedatario, más bien lo afianza si se considera el propósito del mencionado beneficio, destinado a aliviar las cargas económicas familiares del trabajador, tal cual lo indica el artículo 1º de la Ley 21 de 1982, *"Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y Se dictan otras disposiciones"*, y que lo define como *“una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”*.

A lo declarado por las partes ante Notario, se suma lo manifestado por la demandada en el escrito de contestación a la demanda a través de su apoderado judicial, indicativo de que sí hubo tal relación con el demandante cuando refiere que *“es otra la fecha en que la pareja inició su relación sentimental”,* esto es, *“en el mes de febrero de 2001”*, momento en el cual inició una *“relación amorosa”* con el demandante *“bajo el mismo techo”*, pues expresiones de esa índole, -pasibles de ser consideradas si se quiere como confesión por *“apoderado judicial”*, al tenor de lo previsto en el artículo 193 del CGP⁵-, en el fondo lo que denotan es la aceptación de un vínculo afectivo serio, no equiparable, como lo pretende hacer ver la recurrente, a una mera relación circunstancial, informal o de noviazgo, donde no es usual y no se acostumbra establecer cohabitación, como sí lo hacen quienes toman la decisión de formar una comunidad de vida, con las vicisitudes y responsabilidades que ello implica.

⁵ Art. 193 *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, **la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita**”* (se subraya y resalta), esto porque, tratándose de los actos procesales a que alude la disposición (demanda, excepciones y contestaciones), la confesión por apoderado judicial no requiere de autorización expresa, sino se entiende tácitamente otorgada con el mandato.

Las censuras al comportamiento del señor **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN**, realizados en el escrito de réplica a la demanda y reiterados a través de los reparos a la sentencia de primera instancia, tampoco enervan la existencia de la unión marital de hecho reconocida por la demandada bajo juramento ante Notario; sobre ese puntual aspecto, el apoderado de la señora **PEÑA RUIZ** indicó al contestar el libelo “*la parte que represento no tiene pruebas de que las múltiples relaciones extramaritales del demandante **hayan tenido igual o similar naturaleza de la que tuvo con mi representada...***” y agregó que no hubo singularidad, ni permanencia “*gracias a las **infidelidades***” del demandante, y así también lo repitió el profesional del derecho al sustentar el recurso, sin aportar sustento firme de tales afirmaciones, las que en todo caso, no desdicen de la singularidad, elemento esencial en las relaciones familiares reconocidas al abrigo de la Ley 54 de 1990, dentro de la estructura monogámica que concibe y protege el ordenamiento jurídico por principio ético-político socialmente aceptado en el Art. 42 de la C.P.; a propósito la jurisprudencia ha remarcado que “*establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)*”(4)⁶ “ (CSJ, Sentencia SC4360 del 9 de octubre de 2018, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**) (Se resalta y subraya), y, en este caso, es la propia demandada quien, partiendo de la existencia de una relación marital con el demandado, le enrostra la existencia de “*infidelidades*” reprochadas y a la vez perdonadas por ella, según lo manifestó en su interrogatorio de parte, que en todo caso no fueron óbice para continuar la vida familiar, porque a decir de la señora **BLANCA YANETH**, nuevamente terminaba aceptándolo en el hogar, si bien en principio fue categórica al negar la existencia de la unión.

En su declaración ante el Juzgado de primera instancia, la demandada insiste en que no hubo tal convivencia, al punto de referirse a **JOSÉ IGNACIO** como un “*amigo*”, asegura que lo de ellos no pasó de ser sino una “*recocha*”, porque no había permanencia, él constantemente iba y venía e incurrió en múltiples infidelidades, entre éstas, con la señora **NANCY RODRÍGUEZ** esposa, según dijo, del testigo **ROBERTO RODRÍGUEZ NOVOA**, empleador además del demandante, y así también lo indicó **FREDY ALEXANDER TOLOZA**, hijo de la demandada, quien enfatizó en la intermitencia de la relación de las partes, sin embargo, paradójicamente y de forma contrapuesta a sus iniciales afirmaciones, la señora **BLANCA YANETH** refirió que perdonaba al demandado

⁶ (4) CSJ Civil sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.

tal comportamiento y retomaban su relación, “*él llegaba de conchudo y también yo conchuda y nuevamente lo aceptaba*”, “*...la verdad yo lo hacía, por mi hija...*”, así lo reiteró en otra de sus respuestas “*...como le digo doctora, lo hacía por mi niña, porque mi otra hija, la que tiene 30 años, me decía: -mamá pobrecita la niña que se quede sin papá, como nosotros hemos vivido aquí sin mi papá-, pero igual yo lo recibía...*”, y al preguntarle si la intención fue “*siempre*” la de conformar una familia, para que su hija no se sintiera sin un padre, respondió “*sí señora*”. El hijo de la demandada **FREDY ALEXANDER TOLOZA** corrobora lo anterior en su testimonio, cuando al ser preguntado sobre el particular respondió “*ella [refiriéndose a la señora Blanca] no quería que su niña estuviera... en un hogar roto... quería que la niña creciera con su mamá y su papá...*”.

En ese contexto, no es descaminado el razonamiento de la falladora de primer grado en la sentencia, al decir que la señora **BLANCA YANETH** consideraba al demandante “*su ‘legítimo compañero y esposo’*”, pues así lo indican los hechos y las decisiones de la demandada, y de paso, las reglas de la lógica y de la experiencia con fundamento en las cuales concluye la Sala que, a pesar del comportamiento reprochado al demandante, persistió en las partes el ánimo de seguir la vida familiar. Preciso es reiterar en este punto, reconocida la existencia de la unión, se debe presumir su continuidad como regla de experiencia, de modo que a quien alega la ruptura, le corresponde demostrar plenamente su ocurrencia, como así lo ha dicho este Tribunal en pretéritas ocasiones⁷, pues tratándose de la unión marital de hecho, *iterase*, ni siquiera la infidelidad de uno de los compañeros permanentes es capaz de alterar la singularidad propia a esa institución familiar y, por ende, dar al traste con su establecimiento, porque sólo la separación definitiva de los compañeros permanentes, tiene la cualidad de poner fin a la comunidad de vida.

Por lo mismo, deviene impróspero el alegato del recurrente, en el sentido de que debido a las constantes separaciones de la pareja, no alcanzaron a completar dos años mínimos de convivencia permanente para acceder al reconocimiento de la unión, pues, además de lo ya dicho frente a la continuidad de la vida familiar, el reconocimiento de la comunidad de vida protegida en la Ley 54 de 1990 no está sujeto al transcurso de un plazo determinado, mucho menos del bienio de que trata el literal a) del artículo 2 de dicha normativa, pues, ese tiempo mínimo se exige es para la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, precisión hecha por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia C-257

⁷ Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho No. 11001-31-10-014-2017-00280-01, sentencia del 3 de octubre de 2018

de 2015, M.P. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, mediante la cual declaró exequibles los literales a) y b) (parciales) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 *“Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”*. Dijo la Corporación:

“el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria”.

La señora **BLANCA YANETH PEÑA RUIZ** también cuestiona la singularidad, a vuelta de asegurar que su relación sentimental con el padre de sus hijos nunca terminó, y tilda de *“falso”* todo lo expuesto por el demandante en la demanda y en el interrogatorio de parte con respecto a su convivencia, iniciada, según él, formalmente en el año 1999, luego de frecuentarse *“más o menos desde el año 1997”*; en ese sentido, explicó la demandada que desde los ocho años aproximadamente, se conocieron con **JOSÉ IGNACIO**, y fueron *“compinches”*, porque el hermano de él *“es el esposo de mi hermana”*, para el año 1997 ella (la demandada) y sus hijos aún vivían con el señor **RAÚL GUILLERMO TOLOZA ARIAS** en San José del Guaviare, y en el año 1999 se vinieron para Bogotá resguardándose de la inseguridad del Departamento, y una vez en la Capital, dijo, el padre de sus hijos les consiguió un apartamento en casa de la hermana del demandante, y agregó *“yo siempre mantuve mi relación con mi pareja, que Ignacio mismo lo sabe que yo viajaba quincenalmente en avioneta a mi unión marital de hecho con él [refiriéndose al señor Raúl Guillermo], que es la hora que no la hemos desbaratado”*, no obstante, contra la afirmación de la demandada obra lo manifestado por ella misma al contestar el libelo, según viene de verse, allí admitió que para febrero de 2001 inició una relación sentimental bajo el mismo techo con el demandado, de la cual se enteró **RAÚL GUILLERMO** con el tiempo quien, aun así, continuó apoyándola económicamente.

También la Declaración Juramentada No. 1503, aportada como prueba por la señora **BLANCA YANETH**, rendida por el señor **RAÚL GUILLERMO TOLOZA ARIAS** el 21 de julio de 2020 ante el Notario Único del Círculo de San José del Guaviare, contradice su afirmación, en dicho documento el declarante manifiesta, entre otras cosas, que *“Mantuve unión marital de hecho con la señora **BLANCA YANETH PEÑA RUIZ**, desde el día 28 de diciembre de 1982 hasta el 05 de mayo de 2002”*; otro tanto se desprende de lo manifestado por el testigo **FREDY ALEXANDER TOLOZA**, quien al respecto de la relación entre

sus padres, mencionó *“él [Raúl Guillermo] se enteró después del nacimiento de la niña, él no tenía conocimiento de la existencia de esa relación, después del nacimiento de la niña sí se enteró, pues él al principio le dio duro y todo, pero igual, después dijo que, pues entendía la situación por la distancia y todo eso, y que igual nunca iba a desamparar a mi mamá y que él seguía ahí pendiente de ella en todo lo que necesitara”*.

La comunidad de vida exteriorizada en actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, bajo la conciencia de formar un hogar, también se hace evidente en este caso con la afiliación que hiciera el demandante al sistema de seguridad social en salud del grupo familiar, según consta en certificación expedida por SaludTotal EPS – S el 14 de enero de 2020, en la cual se indica que *“a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Abril (sic) 21 de 2015”*, y agrega que los usuarios inscritos en su afiliación son **SHARICK DANIELA MARTÍNEZ PEÑA, FREDY ALEXANDER, RAÚL ANDRÉS** y **YENNY ALEXANDRA TOLOZA PEÑA**, en calidad de hijos del cotizante; la señora **BLANCA YANETH PEÑA RUIZ**, en calidad de compañera, y el señor **JOSÉ IGNACIO PABÓN MARTÍNEZ** como cotizante, y si bien se aclara que la afiliación de los hermanos **TOLOZA PEÑA** ya no está vigente, al parecer por haber adquirido la mayoría de edad, es reveladora muestra de solidaridad y de ayuda recíproca, atendiendo la intención de esa clase de coberturas, dirigida a brindar bienestar y garantizar la salud y vida de quienes integran el núcleo familiar, más diciente cuando como aquí decide hacerse extensiva a los hijos de la pareja habidos de una relación anterior, valga señalar, la que sostuvo la señora **PEÑA RUIZ** con el señor **RAÚL GUILLERMO TOLOZA ARIAS**, lógica acorde con la aplicada en su jurisprudencia por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2013, Rad. 2008-00084-01, al señalar *“Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico”* (Se subraya).

En el indicado contexto, los reproches frente al presunto incumplimiento del demandado de sus deberes como padre y compañero de vida, pudieran traer consecuencias de otro tipo y en escenarios judiciales distintos, pero no es argumento sólido para acceder a revocar la sentencia de primera instancia, pues mayor es el peso de las pruebas que apunta a que la unión marital de

hecho entre las partes sí existió y se mantuvo en el tiempo, a pesar de las vicisitudes y dificultades ya mencionadas.

Ahora, ciertamente en Escrituras Públicas de Compraventa Nos. 3081 del 10 de octubre de 2013, 0070 del 17 de enero de 2012, y 2371 del 26 de junio de 2015, mediante las cuales la señora **BLANCA YANETH** adquirió los inmuebles con folios de matrícula Nos. 50S-40604710, 50S-40592166, y 50S-40671658, la compradora dijo ser soltera y sin unión marital de hecho, y lo propio refirió el señor **JOSÉ IGNACIO** en Escrituras Públicas de Compraventa Nos. 2603 del 19 de octubre de 2005, 1527 del 14 de marzo de 2014, y 0311 del 13 de agosto de 2014, mediante las cuales adquirió los inmuebles con folios de matrícula Nos. 50S-40123293, 50S-40636603, y enajenó este último, pero tales manifestaciones no conllevan a infirmar el contenido de la Declaración Juramentada rendida por las partes ante la Notaría 53 del Círculo de esta ciudad, si a la par se considera la explicación entregada por la propia demandada frente a la manera como desde el principio de la relación, las partes acordaron manejar sus finanzas, esto es, que “*...cada uno haría sus negocios por aparte y el capital de cada uno sería independiente y que si se llegaba a alguna separación los bienes serían de quien los adquirió y al realizar cada negocio se registraría como soltero*”, según lo averó en uno de sus reparos a la sentencia de primera instancia, lo que no se equipara a una convención capitular en términos legales (Arts. 1771 del C.C. y ss.), pero tampoco es óbice para el surgimiento de la unión marital de hecho cuya existencia, se reitera, está demostrada con otros elementos de juicio, y tampoco de la sociedad patrimonial, como más adelante se verá.

Los reparos de la recurrente a la apreciación de la prueba testimonial, tampoco tienen asidero, tal cual lo advirtió la Juez *a quo*, lo declarado por el hijo de la demandada, señor **FREDY RAÚL TOLOZA PEÑA**, ciertamente se suma a las probanzas que contribuyen a acreditar la existencia de la unión marital, y lo referido por él frente a las intermitencias de la convivencia, no ofrece una visión diversa de la controversia, pues quedó establecido que a pesar de éstas la convivencia de las partes no cesó de manera definitiva.

La exclusión del testimonio de la sobrina del señor **RAÚL GUILLERMO TOLOZA ARIAS**, señora **BLANCA ORQUÍDEA VÁSQUEZ TOLOZA**, por razones de parcialidad no merece ningún reparo; escuchada tal declaración, en efecto es notorio que, en su intento por favorecer los intereses de la demandada, a quien reconoce como su tía, esta deponente faltó a la verdad, así se aprecia cuando, aun en contravía de lo dicho por la señora **BLANCA YANETH**, aseguró

que las partes nunca convivieron, lo sabe, según dijo, porque frecuentemente la testigo la visitaba y se quedaba a dormir en casa de la demandada, siempre vio a **JOSÉ IGNACIO** como un amigo de ésta, sin embargo, las demás pruebas recaudadas, entre ellas, el testimonio del hijo de la demandada, dejan claro que las partes sí tuvieron relación de pareja y hubo cohabitación; también al ser indagada sobre si alguna vez la demandada le contó que hubiese convivido con **JOSÉ IGNACIO**, dijo que no porque **BLANCA YANETH** no le manifestaba esas cosas, sin embargo, en otra respuesta dijo que la demandada *“le comentaba que el señor nunca estaba en la casa, pero pues entonces el señor se iba, tenía sus aventuras, sus novias lo que fuera y volvía al tiempo con ella”*, y al ser indagada frente a la ciencia de su dicho, teniendo en cuenta que su respuesta daba a entender que la pareja sí había convivido en alguna época, la testigo se mostró nerviosa e insegura y respondió *“claro que sí”*, y luego, al solicitarle que precisara las fechas, respondió de manera evasiva que nunca supo que la pareja hubiera iniciado una relación amorosa y se imaginó que solo se trataban por ser padres de **SHARICK DANIELA**; de igual manera, al preguntarle sobre otros hechos de la demanda, miró a la demandada y a su apoderado judicial, como esperando obtener orientación frente a lo que debía contestar, y por lo mismo, la Juez le solicitó abstenerse de realizar tal comportamiento.

En este punto, conviene señalar que la credibilidad de un testimonio surge de su coherencia interna y externa; lo primero, en cuanto a la lógica, firmeza y unicidad de la versión ofrecida, y lo segundo en relación con la armonía y concordancia de su versión con otros elementos de juicio obrantes en el proceso, con igual o mayor fuerza demostrativa; no será lógico, por ejemplo, si el declarante tiene 20 años de edad y asegura conocer a la familia por mayor tiempo; no será firme si se muestra dubitativo o inseguro, ni podrá calificarse de uniforme si ofrece distintas versiones o explicaciones sobre los hechos al interior del proceso o en otras intervenciones; tampoco será consistente si es contrario a elementos de prueba de mayor peso en el proceso, como la confesión de una de las partes, una escritura pública indicativa de circunstancias distintas a las afirmadas, entre otras circunstancias; de estos elementos, es evidente la falta de consistencia y firmeza en la declaración de la testigo, según lo ya analizado, y así también lo apreció la *a quo* en la sentencia de primera instancia, de suerte que ningún asidero tienen los reproches del recurrente por presunta parcialidad del juzgador, pues, no es desacertada la exclusión de esta probanza.

Pasando a los extremos temporales de la unión marital, aunque no fue ese puntual aspecto lo cuestionado en este caso, sino su existencia por falta de los

elementos esenciales de la misma, en todo caso, no sobra señalar que la fecha de inicio encuentra sustento en lo manifestado por la demandada al contestar el libelo, allí la señora **BLANCA YANETH** reconoció que la relación inició en el mes de febrero de 2001, y, con respecto a la fecha final, dijo que ocurrió el 26 de abril de 2020, cuando el demandante se marchó de la casa, lo cual coincide con lo manifestado por el señor **JOSÉ IGNACIO** en su interrogatorio de parte, y el testigo **FREDY RAÚL TOLOZA PEÑA**, quien manifestó que la separación definitiva ocurrió en el mes de abril de 2020, y si bien, este último hito pudiese no ser congruente con lo indicado en la demanda, ninguna modificación puede disponerse atendiendo las limitaciones de la competencia, pues, se reitera, los reparos a la sentencia de primera instancia no cuestionan puntualmente ese aspecto de la controversia, más bien lo robustecen cuando se indica que la demandada acepta haber convivido con el demandado *“hasta 2020”*.

Y en relación con la sociedad patrimonial, establecido que la unión marital entre las partes superó el bienio, aflora palmaria su existencia al tenor de la hipótesis prevista en el literal *“a)”* del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 según la cual se presume sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente *“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*, pues además de estar satisfecho el supuesto temporal mínimo que exige la disposición, no existe impedimento de los compañeros para conformar dicha sociedad, o al menos nada distinto se acreditó en el proceso.

En complemento de lo dicho, es preciso señalar que las controversias frente a la naturaleza jurídica y fuente de adquisición de los bienes, es asunto que corresponde dilucidarlo en el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia se confirmará y se condenará en costas a la demandada, ante la improsperidad del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 en el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, dentro del asunto de la referencia.

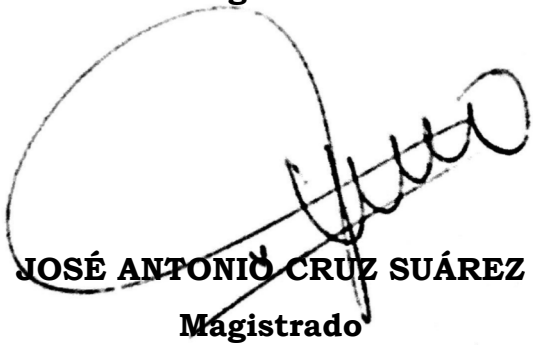
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada en esta instancia, dada la improsperidad del recurso. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a dos (2) **SMLMV** y procédase a la liquidación conforme lo prevé el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen por los medios virtuales autorizados.

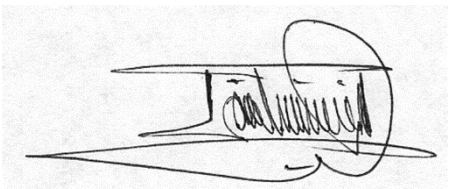
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado